Bogotá D.C, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).
Ref: 11001400305202019001l000

DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ GIL
DEMANDADO: EFREN BAREÑO RUEDA

Dado que no existen pruebas que practicar, procede el despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el numeral 2º artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Andrés Felipe Sánchez Gil promovió acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de Efrén Bareño Rueda, para obtener el pago del capital contenido en el pagaré N°001 garantizado con hipoteca constituida a través de la Escritura Pública N°440 de 5 de abril de 2018 otorgada por la Notaría 55 del Círculo de Bogotá D.C. que asciende a la suma de $12.500.000 y que equivale a las cinco (5) cuotas de capital vencido del 11 de septiembre de 2018 al 11 de enero de 2019 por valor de $2.500.000, así como para obtener el pago de los intereses moratorios que sobre esos montos se hubieren generado desde el día siguiente su vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda se libró mandamiento de pago el 18 de febrero de 2019 (Fl.53C1), pero con ocasión a la reforma de la demanda que se radicó en las diligencias se emitió nueva orden coercitiva el 16 de diciembre de 2019 (Fl.128C1), disponiéndose la orden de apremio respecto del capital acelerado de $43.091.551 y sobre los intereses moratorios causados en torno a este desde el 29 de enero de 2019.

El demandado se notificó de manera personal el 14 de agosto de 2019 (Fl.71C1) y dentro del término legal formuló la excepción de *"pago parcial de la obligación"*, argumentando que por parte del deudor se dispusieron abonos a la obligación.

Luego de correrse traslado de defensa planteada, la actora afirmó que no era cierto que el convocado hubiere efectuado pagos parciales diferentes a los reportados en el líbelo y que ello se comprobaba con los extractos de la cuenta bancaria en la cual el deudor debería realizar los pagos, por lo que pidió rechazar la defensa propuesta.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en este Juzgado.

Siendo del caso iniciar precisando, que como que a la demanda ejecutiva que se analiza se acompañó un pagaré emitido el 5 de abril de 2018, que cumplió con los requisitos que establecen los artículos 621 y 709 del C.Co., esto es, un documento con mérito ejecutivo que contienen además de la mención del derecho que en ellos se incorpora y la firma de quien los creó, *"[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero"*, *"[e]l nombre*

de la persona a quien deba hacerse el pago", "[l]a indicación de ser pagadero a la orden o al portador" y, *"[l]a forma de vencimiento".*

Adicionalmente, que este instrumento cambiario se ajusta a los presupuestos de claridad, exigibilidad y expresividad de que trata el artículo 422 del C.G.P., consistiendo el de ser claro en que las acreencias se encuentran perfectamente determinadas y que los sujetos activo-pasivo están plenamente identificados; el de ser expreso en que existe manifestación positiva e inequívoca de los deudores de satisfacer las obligaciones objeto de ejecución; y el de ser exigible que estando las obligaciones sometidas a un especifico vencimiento, no se cumplió con su pago en la forma convenida.

Por otra parte, que no hay vicio alguno en relación con la legitimación en la causa, por cuanto Andrés Felipe Sánchez Gil concurrió en calidad de acreedor y Efrén Bareño Rueda fue citado como deudor, ambas calidades que se encuentran debidamente probadas con el título aportado (Fls.37-38C1).

Y que en la cláusula cuarta del pagaré objeto de cobro se convino que el tenedor del cartular podría declarar vencidos la totalidad de los plazos de la obligación o de las cuotas que constituyeren el saldo de lo debido, y exigir el pago inmediato del saldo insoluto, ya sea judicial o extrajudicialmente *"cuando el deudor entre en mora o incumpla una cualquiera de las obligaciones derivadas del pagaré".*

En el *sub examine* se advierte desde ya que lo pertinente será seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 16 de diciembre de 2019, es decir, ajustado al cartular que puso en conocimiento Andrés Felipe Sánchez Gil y que se encuentra suscrito por Efrén Bareño Rueda, en el que se lee un compromiso inequívoco, solidario e incondicional a la orden del aquí ejecutante por $60.000.000, que esa suma sería pagadera en Bogotá D.C. en 24 cuotas iguales mensuales y que cada una de las rentas sucesivas sería por un monto de $3.170.000 desde el 5 de junio de 2018.

Y que no habrá lugar a desvirtuar la ejecución por la sola defensa del convocado con la que asegura que además de los pagos parciales que admitió el demandante que se hicieron el 6 de junio de 2018 por $3.170.000, el 19 de julio de 2018 por $3.170.000, el 10 de septiembre de 2018 por $2.770.000 y el 12 de septiembre de 2018 por $400.000; se realizaron pagos parciales adicionales el 15 de octubre de 2018 y el 20 de noviembre de 2018, ambos por $3.170.000.

Lo anterior, por no haberse demostrado de forma alguna en la gestión que efectivamente esos desembolsos y/o transferencias de dinero se hubieren efectuado en debida forma a la cuenta corriente N°000 4504 6430 que figura a nombre de Andrés Felipe Sánchez Gil en el Banco Davivienda S.A. y que la constancia de esas consignaciones se hubiere remitido a la línea Whatsapp asociada al número de teléfono 3185165795, tal como se pactó por los extremos procesales en el parágrafo de la cláusula tercera del pagaré.

Y por haberse instituido en el artículo 1626 del C.C. que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe y/o la forma normal como se extinguen las obligaciones; que los efectos del cumplimiento de ese asunto en particular consisten en extinguir automáticamente las mismas con las garantías accesorias y los derechos auxiliares inherentes; y que incumbe al deudor probar dicho acatamiento de las cargas negociales. Pues la prueba que de la fuente de la obligación presente el acreedor y la simple afirmación de que no se ha cancelado, se tiene por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por cumplimiento o pago.

Nótese, que la ausencia demostrativa acotada quedó en evidencia con la simple lectura de la certificación que el 30 de junio de 2021 expidió el Banco Davivienda S.A. a solicitud de esta sede judicial (Fl.170C1), en la que la entidad financiera menciona que una vez realizadas las respectivas validaciones no logró verificar que se hubieren dispuesto *"consignaciones efectuadas por el señor Efrén Barreno Rueda, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.128.723"*, a favor de Andrés Felipe Sánchez Gil, específicamente en el producto N°000 4504 6430 que registra a nombre suyo.

Y téngase en cuenta, que esa omisión probatoria se ratificó con las certificaciones de extractos bancarios que aportaron al plenario (Fls.89-95C1), en las que se observa con nitidez que para las fechas indicadas por la pasiva no se registran consignaciones en la cuenta de acreedor que impulsó la presente gestión, lo que permite colegir que la defensa en tal sentido debe ser rechazada pues como se dijo antes, no fueron comprobados los pagos adicionales que se adujeron en la contestación.

En otras palabras, en las que se advirtió sin asomo de duda que efectivamente se realizaron los pagos del 6 de junio de 2018 porque en esa fecha se registró anotación de *"Consignación Efectivo en Oficina BTA FONTIBÓN"* por $3.170.000; del 19 de julio de 2018 en la medida que en esa data se inscribió anotación de *"Consignación Efectivo en Oficina BTA FONTIBÓN"* por $3.170.000; del 10 de septiembre de 2018 en vista que en esa oportunidad se instituyó anotación de *"Consignación Efectivo en Oficina BTA FONTIBÓN"* por $2.770.000; y del 12 de septiembre de 2018 por haberse apuntado *"Consignación Efectivo en Oficina BTA FONTIBÓN"* por $400.000.

Pero en las que no se verificó que se hicieron las consignaciones del 15 de octubre de 2018 y del 20 de noviembre de 2018, porque en el extracto de la cuenta corriente N°000 4504 6430 del mes de octubre de 2018 únicamente aparecen anotados dos movimientos que se rotularon *"Cobro Cuota Manej Débito BTA PROCESOS ESP"* por valor de $11.500 del 21 de octubre de 2018 y *"Gravamen a los Movimientos Financieros"* por valor de $46.00 del 31 de octubre de 2018.

Y porque en el extracto de la cuenta corriente N°000 4504 6430 del mes de noviembre de 2018 solamente obran descripciones de dos movimientos que se denominaron *"Cobro Cuota Manej Débito DIC_2018 BTA PROCESOS ESP"* por valor de $11.900 del 29 de noviembre de 2018 y *"Gravamen a los Movimientos Financieros"* por valor de $47.60 del 30 de noviembre de 2018.

Así las cosas, como lo que si se logró acreditar en el legajo es que el demandado incurrió en mora desde el 11 de septiembre de 2018, se tiene que a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 28 de enero de 2019 adeudaba las cuotas de capital causadas del 11 de septiembre de 2018 al 11 de enero de 2019, así como el capital acelerado de la obligación, más los correspondientes intereses moratorios sobre dichas sumas.

Por otra parte, que se sabe como se dijo antes, que la finalidad de la ejecución es la satisfacción del actor de una obligación a su favor y a cargo del ejecutado, la cual ha de contener las exigencias que se encuentran plenamente señaladas en el citado artículo 422 del C.G.P., según el que se itera, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que *"consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias*

que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley (…)".

Y que el artículo 1649 del C.C. es preciso en que *"el deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo en caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales".*

No existe duda de que el valor que se reclama a través de esta vía corresponde a la deuda contraída por el Efrén Bareño Rueda como saldo de la obligación, esto es, después de descontadas los pagos realizados en los meses de junio, julio y septiembre de 2018, que corresponden a las tres (3) primeras cuotas pactadas y que en todo caso no están siendo ejecutadas en el asunto.

Y que cómo la excepción planteada está llamada a su fracaso, lo adecuado será seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago del 16 de diciembre de 2019 (Fl.128C1), pero disponiéndose que al momento de liquidar la obligación se imputen en aquella las consignaciones efectuadas por convocado en la cuenta del despacho y por cuenta de este proceso, el 11 de marzo de 2020 por valor de $28.000.000 y 12 de marzo de 2020 por $29.000.000, las cuales se reflejan en la sabana de títulos judiciales emitida por la secretaria de esta oficina judicial (Fl.160C1).

Especialmente cuando le correspondía a la pasiva probar la presencia de circunstancias que extinguieran o hicieran inexigible la totalidad del crédito en cuestión y no lo hizo, a pesar de que el artículo 167 del C.G.P. determina que el acreedor que aduce tener un crédito en su favor debe probar su existencia y que el deudor que alega no deber nada está obligado a probar que ha pagado, o probar la causa que lo libera del pago.

De allí que en consecuencia y por mérito de lo brevemente expuesto, que el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *"pago parcial de la obligación"*, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **ejecutivo para la efectividad de la garantía real** impulsado por Andrés Felipe Sánchez Gil en contra de Efrén Bareño Rueda, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo del 16 de diciembre de 2019 (Fl.128C1).

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. e impútese en ella los abonos efectuados por el demandado los días 11 y 12 de marzo de 2020, por valor de $28.000.000 y $29.000.000, respectivamente.

CUARTO: En consecuencia y acreditado como se encuentra el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **50C-363188,** sobre el que se constituyó garantía real de hipoteca a través de la Escritura Pública N°440 de 5 de abril de 2018 otorgada por la Notaría 55 del Círculo de Bogotá D.C., a esta altura procesal se **DECRETA** el avalúo y posterior remate del bien, en los términos del artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de $2.000.000. Liquídense.

SÉPTIMO: Remítase el expediente de la referencia a los juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bogotá, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez